



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62506/2021
TJ/II-39704/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2402/2022.

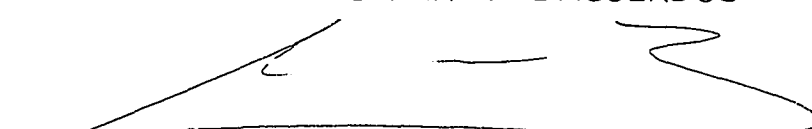
Ciudad de México, a 12 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

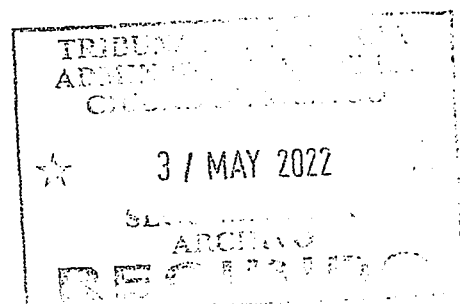
**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CUATRO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-39704/2021, en 55 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS** y a la autoridad demandada el día **OCHO DE MARZO DE DOS MIL VENTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62506/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

55
8/04/22
8/04/22

08-04

16

RECURSO DE APELACIÓN:
R.A.J. 62506/2021.

JUICIO NÚMERO: TJ/II-39704/2021.

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:
LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J. 62506/2021, interpuesto el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-39704/2021.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó demanda, para impugnar:

"1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el original del Ticket de Pago de la Tienda **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** (sic) con número de autorización **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba."

(El accionante impugna una multa de sanción vehicular, impuesta al automóvil de su propiedad, manifestando que desconoce el contenido de la boleta de infracción y que supo de su existencia al ingresar al portal de Internet de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.)

2.- En el proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintuno, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda en vía sumaria, corriéndose el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda, carga procesal que cumplieron los días tres y siete de septiembre del año dos mil veintiuno, mediante oficios presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, destacando que en el referido proveído el Magistrado Instructor **no realizó** requerimiento alguno a las partes.

3.- El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Reclamación en contra del Acuerdo de Admisión de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, refiriendo que el actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer su demanda de nulidad, hubiese solicitado a la autoridad correspondiente copia certificada de la boleta de infracción que constituye la base de su acción, refiriendo que no se acreditan los elementos para que opere el requerimiento a su representada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4.- El treinta de agosto de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria dictó sentencia interlocutoria, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Resulta **INFUNDADO** el agravio expuesto en el presente recurso, por las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, recurrido por la parte demandada.

TECERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y CÚMPLASE".

(La Sala Ordinaria determinó confirmar el acuerdo recurrido, ya que el actor manifestó desconocer la boleta de infracción combatida, por lo que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y no lo estipulado en el numeral 58 del mismo ordenamiento, motivo por el cual era la demandada quien se encontraba obligada a exhibir los actos impugnados al momento de presentar su contestación.)

La sentencia interlocutoria fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno.

5.- El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia interlocutoria referida con antelación, materia de estudio en el presente fallo.

6.- Mediante el proveído de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los correspondientes autos originales del juicio de nulidad y del recurso de apelación, el día diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis: 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- A fin de dar solución al agravio expuesto por el apelante, procede transcribir la sentencia interlocutoria de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, mismo que tiene este texto:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, de conformidad a lo establecido en los artículos 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La materia del presente recurso de reclamación, consiste en estudiar la legalidad del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del juicio de nulidad al rubro citado.

III.- Ahora bien, esta Sala procede a estudiar el **único agravio** hecho valer por el recurrente, mismo en el cual señala que se encuentra indebidamente fundado y motivado el acuerdo que recurre. Toda vez que el Magistrado Instructor es omiso en señalar las razones y fundamentos por los cuales no requirió a la parte actora a efecto de que acreditara que, previo a la interposición de la demanda correspondiente, solicitó la expedición de las copias certificadas del acto que impugna, siendo que era obligación del demandada exhibir junto con su escrito de demanda los documentos base de la acción de nulidad intentada.

A criterio de esta Sala del conocimiento resulta **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente; lo anterior, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer lugar, es necesario señalar que la parte actora, en su escrito de demanda, señaló, bajo protesta de decir verdad, desconocer el contenido de los actos que impugna; toda vez que estos no le fueron entregados, notificados o dejados en su vehículo.

Ahora bien, en relación a que Juzgadora debió requerir a la parte actora para que acreditara haber solicitado, de la autoridad hoy demandada, la expedición de las documentales en que contaran las boletas de infracción con números: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ; cuando menos con cinco días de anticipación a la presentación de su demanda. Toda vez que, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el accionante tiene la obligación de adjuntar a su escrito de demanda la documental en que conste el acto que impugna. Sin que sea obstáculo para ello, que el accionante señalara desconocer el contenido de los actos que pretende combatir.

Al respecto, esta Juzgadora estima que resultan infundados los agravios hechos valer por la autoridad recurrente. Toda vez que, como se adelantó, la parte actora en su escrito de demanda señaló desconocer el contenido de las boletas de infracción que se combaten, argumentando que las mismas no le fueron entregadas, notificadas o colocadas en su vehículo. Circunstancia por la cual le es aplicable lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley que rige el presente juicio, y no así lo establecido en el numeral 58 del mismo ordenamiento, resultando necesario remitirnos al contenido dicho artículo, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación y ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad demandada acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda.

(...)"

De lo anterior, se concluye que, cuando el actor manifieste desconocer el acto que pretende impugnar, así lo expresara en su demanda, precisando la autoridad a la cual le atribuye su emisión, notificación y ejecución. Luego entonces, dicha autoridad estará obligada a exhibir, junto con su respectiva contestación de demanda, constancia del acto y su notificación, que señaló desconocer el demandada, mismas que podrán ser combatidas mediante ampliación de demanda.

Lo anterior, con el fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se le respete su garantía de audiencia, y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En este orden de ideas, no le asiste la razón a la autoridad recurrente, toda vez que, la parte actora en su escrito de demanda manifestó desconocer el contenido de las boletas de infracción que se impugnan, mas no ofreció las mismas como medio probatorio. Por lo que al presente asunto no le es aplicable la hipótesis prevista en el numeral 58 de la Ley en cita, y por ende, el Instructor no estaba obligado a requerir al accionante la exhibición de documental alguna.

Si no que, ante el desconocimiento del acto impugnado manifestado por la parte actora, es obligación de la autoridad demandada el exhibir, al momento de formular su contestación a la demanda, constancia de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la existencia de dicho acto, así como de su correspondiente notificación; a efecto de que estas puedan ser combatidas por el actor mediante ampliación a la demanda.

Sustenta la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 196/2010, derivada de la Contradicción de tesis 326/2010 resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 878, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007, derivada de la Contradicción de tesis 188/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, que a la letra dice:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos

que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En tales consideraciones, resulta inconcuso que el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada es infundado e insuficiente para desvirtuar la legalidad del acuerdo combatido, en consecuencia, lo procedente es confirmar en el proveído de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, toda vez que el mismo fue emitido conforme a derecho.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011, derivada de la Contradicción de tesis 133/2011, también resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, que es del tenor literal siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

IV.- En el primer agravio expuesto en el Recurso de Apelación a estudio el apelante sostiene que la sentencia combatida es ilegal toda vez que, la A quo es omisa en precisar los medios de defensa de los cuales disponía esa autoridad para inconformarse, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la A quo se encontraba en la obligación de precisar los mismos, atento a lo establecido en el artículo 16 Constitucional.

En el **segundo agravio** señala el apelante que la Sala Ordinaria dejó de estudiar, analizar y pronunciarse respecto de todos y cada uno de los puntos que se expusieron en el recurso de reclamación por lo que, la sentencia interlocutoria apelada carece de una correcta y debida exhaustividad, máxime que omitió requerir desde el acuerdo de admisión de demanda al actor para que acreditara fehacientemente que previo a la interposición del juicio de nulidad solicitó a la autoridad emisora la expedición de copias simples o certificadas de la boleta de infracción, sin embargo la Sala responsable en ningún momento se pronuncia respecto a la hipótesis normativa del artículo 60 fracción II en relación con el numeral 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México donde si bien se establece que si el particular señala desconocer el acto impugnado corresponde a la autoridad demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y de su notificación, lo cierto es que, el Magistrado Instructor tiene la obligación de actuar de forma imparcial, ya que el numeral 81 de la referida Ley establece que a fin de conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la controversia se puede requerir la exhibición de cualquier documento a cualquiera de las partes no sólo a la demandada.

Lo anterior señala el apelante, sin dejar de lado que el particular señaló desconocer el acto impugnado arrojando la carga de la prueba a la demandada, sin embargo previo a la admisión se debía requerir al actor exhibir copia del acuse del escrito por medio del cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México copia simple o certificada de la boleta de infracción, máxima que ésta constituye un documento de carácter público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, sin que exista impedimento legal alguno para el efecto de que se pudiese obtener copia de la misma, sin embargo el actor no acreditó con elementos de prueba fehaciente que antes de interponer su demanda solicitó copias del acto que supuestamente lesiona su esfera jurídica, sin que la Sala Ordinaria justificara el motivo por el cual no se previno al actor desde el origen del procedimiento de nulidad que haya solicitado dicha documental a la autoridad y que ésta no le haya sido expedida y con ello exigir al actor a fin de que cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin embargo, este Pleno Jurisdiccional estima que los agravios del recurso de apelación a estudio quedan sin materia, ya que de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, se advierte que con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia, determinando declarar la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad no respetó la garantía de fundamentación y motivación, puesto que no explicó ni justificó el acto, no posibilitó la defensa del actor, y no fue comunicada la decisión, vulnerando con ello indebidamente la esfera de derechos del particular, en razón de que la autoridad no exhibió documento alguno con el que demuestre que la multa pagada haya tenido sustento en un acto de autoridad en el que se expresaran los fundamentos y motivos de la infracción atribuida, es decir no se advierten los artículos transgredidos y que correspondan a la ley aplicable al caso en concreto, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a cancelar la sanción impuesta y a dejar insubsistentes todas las consecuencias que deriven de la misma y al Tesorero de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

de México, a devolverle la cantidad indebidamente pagada consistente en \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ; ello dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que el fallo quede firme.

Por lo anterior, en el caso concreto, el presente recurso de apelación **ha quedado sin materia**, toda vez que al haberse dictado sentencia en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, declarándose la nulidad de los actos impugnados, se actualiza un cambio de situación jurídica, que impide entrar al motivo de controversia planteado en el recurso de apelación, respecto de la resolución interlocutoria dictada en el recurso de reclamación, pues no podría abordarse el estudio sin afectar la nueva situación jurídica que prevalece en el juicio, esto es, la nulidad decretada en el fondo por la Sala de primera instancia.

En consecuencia, sobrevino una sustitución procesal, respecto de la resolución interlocutoria combatida, con el dictado de la sentencia de primera instancia, que impide a este Pleno Jurisdiccional pronunciarse respecto de los agravios expuestos en contra del recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la resolución que resolvió declarar la nulidad en el juicio contencioso administrativo de que se trata.

Por lo tanto, al declararse la nulidad de los actos impugnados en el juicio, existe un impedimento para el estudio de las cuestiones relacionadas con la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria en la que se confirmó el proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, en virtud de que hubo el cambio de situación jurídica señalado.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a. CXI/96, con registro digital 199808, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219, del Tomo IV,

Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor literal siguiente:

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a).- Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b).- **Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo;** c).- **Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica,** y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d).- Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional."

Por lo antes expuesto, y en virtud de que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, **ha quedado intocado.**

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Quedan sin materia los dos agravios hechos valer en el Recurso de Apelación a estudio, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la sentencia interlocutoria de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-39704/2021, **ha quedado intocado.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
A GENERAL DE ACUERDOS

-13-

RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J. 62506/2021 TJ/II-39704/2021

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Segunda Sala Ordinaria el expediente del juicio de nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente resolución, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese esta resolución a las partes.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORÁNCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

